DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
ACLARACIÓN DE VOTO.

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BOTERO PENAGOS
DEMANDADOS: MARÍA TERESA PENGAGOS DE BOTERO y otra
RADICADO. 05266310300120160034701

Sea lo primero manifestar, que acojo el sentido de la decisión en cuanto a confirmar la sentencia que desestima las pretensiones por inexistencia de simulación absoluta; no obstante, considero necesario efectuar una precisión sustentado en los pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema de Justicia[1], afirmando en reiteradas ocasiones, en las que abre paso a que la autoridad judicial dilucide la posible presencia de simulaciones relativas y absolutas en un determinado acto jurídico y así lo indicó: *"en los juicios de simulación, particularmente,* ***cuando el petitum enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial o con un excesivo formalismo sacramental,*** *desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto"… (…) por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta- planteada de manera confusa en las pretensiones-, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel"* (Sent. SC1807-2015 DEL 24 feb.2015, exp. 2000-1503-01). (resaltos fuera del texto).

[1] SENTENCIA SC775-2021 DE 15 DE MARZO DE 2021. M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Y en la misma sentencia se aludió a que *"cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión… **el juzgador está obligado a interpretarla** en busca de su sentido genuino **sin alterarlo ni sustituirlo**…."*.

Atendiendo a estas afirmaciones, para quien emite esta aclaración, sería necesario hacer la interpretación de la demanda buscando la claridad requerida tanto en hechos como en pretensiones con el fin de enrutar la decisión al fin querido por las partes y en palabras de la Corte, para no sacrificar el derecho sustancial, lo que de entrada conllevaría el análisis de los presupuestos de ambos tipos de simulación, si no fuera porque en este caso concreto y advirtiendo de entrada que desde la demanda se presentó una confusión en las citadas figuras, cuando se afirmó en el sustento fáctico, que el contrato de compraventa era simulado de forma absoluta, porque no había intención de celebrar el negocio, por falta de dinero de un lado y por ánimo de vender de otro; que no se pagó el precio y porque se pretendió encubrir una donación y lo pretendido fue la declaratoria de una SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Esta confusión fue subsanada por la parte demandante a través de su apoderado en hechos y pretensiones, circunscribiéndose a indicar que el contrato de compraventa fue SIMULADO DE FORMA ABSOLUTA, *"toda vez que la compradora nunca pagó el precio que dijo pagar en la escritura de compraventa*" y la pretensión la concretó así*: "Que se declare que es **SIMULADO DE MANERA ABSOLUTA** el contrato de compraventa contenido en la escritura pública nro. 745…"*.

Ante la incuestionable sindéresis de la precisión efectuada por la Sala de Casación Civil, sería viable la consecuencial interpretación del petitum y la causa petendi para extraer la verdadera intención

de la parte actora, pero que a todas luces, en este caso concreto no es necesario ni viable, pese a la postura asertiva de la demandada, so pena de alteración de lo pedido, desatender la acotación de la parte demandante rotulando su pretensión como una SIMULACIÓN ABSOLUTA que no fue demostrada.

Respetuosamente,

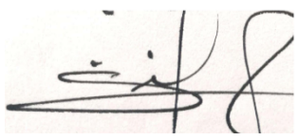

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado